



Resolución No. CSJBOR23-1500
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00918-00

Solicitante: Andrés Miranda Jiménez

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Guerra Herrera

Clase de proceso: Nulidad de contrato de compraventa

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-003-2023-00567-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de noviembre del 2023, el señor Andrés Miranda Jiménez, en calidad de demandado, dentro del proceso de nulidad de contrato de compraventa, identificado con radicado 13001-40-03-003-2023-00567-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda presentada el 29 de septiembre de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1154 del 22 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Guerra Herrera, jueza y secretario, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, respectivamente, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 22 de noviembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dada la carga laboral soportada, y de acuerdo con la distribución interna del despacho, la sustanciación del proceso de marras corresponde a la oficial mayor Eliana Álvarez, quien se encargó de pasarlo al despacho con el correspondiente proyecto de inadmisión, y luego de subsanado, ingresarlo con el proyecto de admisión; ii) que el proyecto de admisión fue aprobado y se incluyó dentro de los proyectos para firmar electrónicamente, lo cual se realizó el 27 de octubre de 2023, no obstante, la empleada encargada de su trámite el 14 de noviembre siguiente, le informó que la providencia no le había sido devuelta como las demás, por lo que procedió a verificar y advirtió que el sistema no cargó el proyecto en mención y en consecuencia, este no fue firmado; iii) que su gestión en el caso en concreto se vio afectada en el sentido de que para esas fechas debía reportar la información estadística del despacho, carga adicional que no le impidió cumplir con sus funciones; iv) que luego de subsanar el impase presentado, se

dejó constancia en el expediente de lo sucedido; y v) que de conformidad con lo expuesto, solicita el archivo del trámite administrativo.

Por su parte, el doctor Cesar Augusto Guerra Herrera, secretario de esa agencia judicial, precisó que asignó el trámite a la oficial mayor del juzgado el 3 de octubre de 2023, quien debía proceder con la proyección del auto dentro de los 5 días hábiles siguientes. Aseguró que ante los impulsos procesales del peticionario, requirió a la empleada, quien le informó que la providencia estaba para firma de la titular del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Andrés Miranda Jiménez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso en concreto

El señor Andrés Miranda Jiménez, en calidad de demandado, dentro del proceso de nulidad de contrato de compraventa de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda presentada el 29 de septiembre de 2023.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por la funcionaria judicial requerida, y iii) el expediente digital allegado, esta Seccional tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se subsana la demanda	29/09/2023
	Asignación del trámite a la oficial mayor del despacho	03/10/2023
2	Pase del expediente al despacho con el proyecto de decisión por parte de la oficial mayor del juzgado	27/10/2023
3	Auto por el cual se admite la demanda	14/11/2023
4	Notificación en estados del auto del 14/11/2023	15/11/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	22/11/2023

Frente a lo alegado por el solicitante, los servidores judiciales requeridos, afirmaron que la tardanza presentada se derivó de un error en el cargue de los archivos al sistema de firma electrónica, situación que fue subsanada por auto del 14 de noviembre de 2023, actuación notificada en estados el 15 de noviembre siguiente, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 22 de noviembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que entre el ingreso del expediente al despacho el 27 de octubre de 2023, y el auto

que admitió la demanda del 14 de noviembre de 2023, trascurrieron 4 días hábiles², término que resulta congruente con el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso³.

En relación con el doctor Cesar Guerra Herrera, secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, se observa que de acuerdo con la distribución interna del despacho, allegada la subsanación de la demanda el 29 de septiembre de 2023, asignó su trámite a la oficial mayor del juzgado el 3 de octubre del año en curso, empleada que debía realizar el ingreso del expediente al despacho con el proyecto de decisión, lo cual se realizó el 27 de octubre de 2023, transcurridos 17 días hábiles.

No obstante, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso⁴, se tiene que es la secretaría del despacho, la responsable de ingresar inmediatamente al despacho los memoriales allegados, de lo cual se deriva que la distribución de funciones interna del juzgado, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

En consecuencia, estima esta Corporación que mal haría en reprochar la actuación del secretario y de la oficial mayor del despacho judicial encartado, cuando su actuar se fundamenta en las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo anterior, si bien se advierte que existió una mora de la secretaría del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 *ibidem*, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

En consecuencia, esta Seccional dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, para que sin pretender a amenazar los principios de independencia y autonomía judicial, adopte medidas que garanticen que casos como el ocurrido con la firma electrónica del proyecto de decisión, no se vuelvan a presentar; y para que, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Andrés Miranda Jiménez, en calidad de demandado, dentro del proceso de nulidad de contrato de compraventa, identificado con radicado 13001- 40-03-003-2023-00567-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

² En atención a la suspensión de términos del 30 de octubre al 6 de noviembre de 2023, ordenada en virtud de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

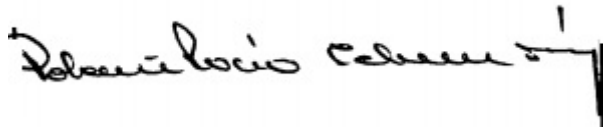
⁴ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, adopte medidas que garanticen que casos como el ocurrido con la firma del proyecto de decisión, no se vuelvan a presentar; y para que, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA